

Ajuste por Inflación y Capacidad Contributiva

Edgar Barnichta Geara (Feb 2024)

I.- Constitución y Capacidad Contributiva.

El artículo 75, numeral 6) de la Constitución de la República señala que es un deber fundamental de las personas tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas.

Lo anterior significa que si bien es cierto que las personas deben pagar impuestos para financiar los gastos e inversiones públicas del Estado, solo deben hacerlo en proporción a la capacidad que cada persona tenga para pagar impuestos. En este sentido, a una persona que no tiene suficiente dinero o recursos económicos para sobrevivir, no se le puede exigir que pague impuestos.

Es sabido que este principio constitucional de pagar tributos en base a la capacidad económica de las personas es difícil de cumplir en los llamados “impuestos indirectos”, como por ejemplo el impuesto a los carburantes que es consumido por todos, pero sí puede aplicarse en otros tributos. Así, por ejemplo, puede aplicarse en el ITBIS dejando exentos los productos de la canasta básica o en el Impuesto sobre la Renta dejando libre de este impuesto a aquellas personas que reciben de ingreso una cantidad mínima de dinero que apenas les da para subsistir.

II.- Ley del ISR Actual.

Consciente de lo previsto en la Constitución sobre la Capacidad Contributiva y de que la inflación puede impedir la aplicación de una verdadera justicia tributaria, los redactores del Código Tributario consignaron en su artículo 327 la actualización del peso conforme a la inflación anual, para los fines impositivos. Este artículo dispone lo siguiente:

Artículo 327. El Poder Ejecutivo ordenará para cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el índice de los Precios al Consumidor del Banco Central.

a) El ajuste ordenado para cualquier año fiscal, será aplicado a los siguientes conceptos determinados a partir del cierre del año fiscal precedente:

296; 1) Los tramos de la escala impositiva establecidos por el artículo

2) Cualquier otra cantidad expresada en “RD\$”;

3) Hasta el límite previsto por el reglamento, cualquier participación neta en el capital de un negocio o en un activo de capital no relacionado con un negocio, y

4) El traspaso a ejercicios posteriores de las pérdidas netas por operaciones y de las cuentas de dividendos, y

5) El crédito por impuestos pagados en el extranjero, según lo establece el artículo 316, literal a).

6) El mínimo no imponible establecido para las personas físicas.

b) El Reglamento incluirá:

1) Regulaciones que describan cómo, en el caso de negocios, la cantidad del ajuste previsto en virtud del literal (a) será distribuida entre todos los activos en el balance general del negocio, con exclusión del dinero en efectivo, cuentas por cobrar, y acciones y bonos.

2) Disposiciones para redondear los montos ajustados hasta el límite adecuado para administrar el impuesto en forma eficiente.

3) Disposiciones que prevean los ajustes interanuales para el cálculo de la reserva para impuestos, pagos insuficientes y pagos en exceso, pagos indebidos, montos pagados mediante retención del impuesto estimado, y asuntos similares en que sea necesario efectuar dichos ajustes para llevar a cabo los propósitos de este artículo, y

c) El Poder Ejecutivo, en caso necesario, podrá establecer ajustes con respecto a la inflación en otros asuntos que afectan la determinación de la renta imponible o el pago del impuesto.

De acuerdo con este artículo 327 del Código Tributario para fines impositivos la escala de las tasas o alícuotas consignadas para las personas físicas en el artículo 296 de dicho Código debían ser actualizadas cada año por inflación, según los cálculos del

Banco Central, aplicando de esta manera el Principio Constitucional de Capacidad Contributiva.

Sin embargo, los redactores de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, le agregaron un párrafo al artículo 296 del Código Tributario para consignar que para los años fiscales 2013, 2014 y 2015 no se aplicaría el ajuste por inflación a que se refiere este artículo 296 y en consecuencia quedaría sin efecto durante ese período el numeral 1, literal a), del artículo 327 del presente Código, o sea que no se le aplicaría el ajuste por inflación, aún perjudicara a los más pobres y clase media y aún se violara el Principio Constitucional y Tributario de Capacidad contributiva.

Peor aún. Esta disposición todavía rige para el año 2024, es decir que aún cuando desde el año 2012 al 2024 ha habido inflación, durante este tiempo no se ha permitido actualizar la escala impositiva referente al mínimo imponible de las personas físicas, y así fue consignado para el Presupuesto del Estado del año 2024, violándose de esta manera el Principio de Capacidad Contributiva y castigando a los más débiles.

Al parecer lo anterior se fundamenta en la incapacidad de la Administración Tributaria de cobrarle impuestos a aquellos que sí pueden pagarlo, pensando que es más fácil recaudarlos de los pobres y clase media, los cuales tienen menor capacidad contributiva y cuya recaudación es más sencilla a través de retenciones.

III.- Acción en Inconstitucionalidad.

La Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 36 la posibilidad de interponer una acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan por acción u omisión, alguna norma constitucional.

En otras palabras, se puede interponer una acción en inconstitucionalidad en contra del párrafo II del artículo 296 del Código Tributario que prohíbe el referido ajuste por inflación, bajo el fundamento de que esta disposición legal violenta el Principio de Capacidad Contributiva consignado en el artículo 75, numeral 6) de la Constitución.

De prosperar esta acción en inconstitucionalidad, la sentencia del Tribunal Constitucional, que es obligatoria para todos, declarararía la inconstitucionalidad de esta disposición del párrafo II del artículo 296 y pronunciaría la anulación de la

misma, eliminando dicha norma de Código Tributario, permitiéndose de nuevo el ajuste por inflación de la escala impositiva para las personas físicas.